

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA

Pereira, Risaralda, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No. 1043
Hora: 8:15 AM

Radicación	66001 60 00 036 2007 02256 01
Sentenciado	Carlos Hernando Jaramillo Vallejo
Delito	Acceso carnal violento
Juzgado de conocimiento	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra sentencia del 7 de marzo de 2016

1. ASUNTO A DECIDIR.

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor¹ contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira - Risaralda, mediante la cual se condenó a **Carlos Hernando Jaramillo Vallejo**, a la pena de 168 meses de prisión, como responsable del punible de acceso carnal violento.

Quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante acuerdo 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos.

La razón por la que a esta data se adopta esta decisión², obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que

¹ Dr. Andrés Alberto Chaves Méndez.

² Asunto repartido el 6 de abril de 2016, al Despacho 003 (*en ese entonces Despacho 002*) a cargo del Dr. Jairo Ernesto Escobar Sanz.

debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003. Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y la carga laboral del Despacho 003, se profiere el fallo de segunda instancia, en la fecha, en los siguientes términos.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Fundamentos facticos.

Los hechos fueron sintetizados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“La menor E.F.M.R. asegura que el día 19-08-07 estuvo visitando a su abuela materna en el municipio de Marsella, siendo invitada por su primo CARLOS HERNANDO JARAMILLO VALLEJO a dar paseo en horas de la noche al "Mirador de Marsella", lugar donde la accedió carnalmente en contra de su voluntad, ejerciendo violencia física para el efecto.”.

2.2 Actuación Procesal.

2.2.1 El el **30 de septiembre de 2013**, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, se declaró la contumacia del señor Carlos Hernando Jaramillo Vallejo, se reconoció como su Defensor al doctor Andrés Alberto Chávez Méndez, según poder conferido por aquel y seguidamente la Fiscalía le formuló imputación por el punible de ***acceso carnal violento, con circunstancia de mayor punibilidad*** (art. 205 y 58.7 del C.P.).

2.3 El conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, instancia ante la cual se realizó la audiencia de formulación de acusación el 20 de mayo de 2014; la audiencia preparatoria se adelantó el 29 de enero de 2015; y el juicio oral se instaló el 9 de noviembre de 2015 y culminó el 22 de enero de 2016, al cabo del cual anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio.

2.4 El 7 de marzo de 2016, se profirió sentencia condenatoria y se impuso una sanción de 168 meses de prisión.

2.5 La defensa interpuso recurso de apelación, el cual sustentó por escrito.

3. IDENTIDAD DEL PROCESADO.

Carlos Hernando Jaramillo Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.697 expedida en Marsella, Risaralda, donde nació el 8 de octubre de 1984, hijo de Hernando y Martha Lucía.

4. SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA.

El funcionario *A quo* decidió condenar al procesado al encontrarlo autor responsable de delito de *acceso carnal violento* cometido en contra de la menor E.F.M.R., imponiéndole una sanción de prisión de 168 meses, amén de denegarle los mecanismos sustitutivos de la pena.

En ese sentido, destacó el juez de instancia en cuanto a la narración de los hechos efectuada por la entonces menor E.F.M.R, que la misma resultó puntual, clara y precisa, al revelar en detalle, dentro de lo posible, todas las circunstancias en la que se presentó la agresión sexual de la que la hiciera víctima su primo Carlos Hernando Jaramillo Vallejo, aquel 19 de agosto anterior a sus 15 años, los cuales no pudo celebrar, dado el conflicto familiar que se desatara, y el estado anímico que generó tal suceso, no solo en ella, sino en sus familiares cercanos.

Así, precisó que el dicho de la menor se mostró totalmente digno de credibilidad, como quiera que, por otra parte, aunado a la claridad y sinceridad que reflejó, resultó armónico con los restantes elementos de juicio. En efecto, el informe técnico médico sexológico, producto del reconocimiento médico llevado a cabo a la menor víctima el 21 de agosto de 2007, da cuenta de la presencia de escoriación superficial en la cara externa del muslo derecho y otras pequeñas en el dorso de las manos; en cuanto a la zona genital se halló himen festoneado íntegro elástico, lo que indica que puede permitir el paso del miembro viril sin desgarrarse; no se pudo tomar muestra de fondo vaginal por cuanto la examinada no colaboró, pero se tomó frotis de introito vaginal para estudio de espermatozoides. Bajo ese escenario, consideró insuficiente la intención del Defensor de opacar la concreción y claridad de la demostración de la comisión de la conducta punible y responsabilidad que al respecto gravita sobre su procurado, mediante argumentos que, indudablemente, son única y exclusivamente producto de su opinión personal, desde la óptica defensiva.

Ahora bien, frente a todo lo precedentemente expuesto, adujo que con meridiana claridad se apreció carente de fuerza persuasiva la argumentación que con empeño pero sin respaldo probatorio planteara el señor Defensor en su alegato final, argumentación con la cual se encaminó a debilitar la convicción sobre la situación táctica que revela el material probatorio y, que permite llegar a la convicción en cuanto a la comisión de la conducta punible, como comportamiento antijurídico y a título de dolo, desplegado por el hallado penalmente responsable, encontrándose así reunidos a cabalidad los requisitos sustanciales legalmente exigidos para emitir sentencia condenatoria en su contra.

5. DEL RECURSO PROPUESTO.

La defensa sustentó la alzada fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

Consideró como fundamental que el examen sexológico refiera una lesión en cara posterior del muslo derecho y escoriaciones en las palmas de la mano, más no desvela lesiones de tipo

vaginal que refuercen lo relatado de manera dramática por los padres y reafirmado por la supuesta víctima, porque son lesiones que cualquier persona puede contraer en el evento de tener que pasar agachado por cualquier terreno protervo.

Frente a las apreciaciones del juzgado de instancia cuando señala que la defensa trató de emitir conceptos de tipo personal, refirió que lo contrario se notaría si se hubiese hecho un estudio acucioso de las entrevistas dadas por la que se hizo llamar la víctima, donde manifiesta tres formas distintas de lo sucedido en el muro de concreto que se encontraba en el mirador, ya que de cualquiera de las formas se hubiese podido analizar que las lesiones que argumenta la menor, no fueron causados por el acusado, pues se hubiesen podido ocasionar por cualquier otra situación y no precisamente una agresión sexual, por lo cual si fuese verídica dicha afirmación se hubiera podido encontrar lesiones de tipo intravaginal.

En ese sentido, adujo que frente a las lesiones en muslo y manos de la víctima, la doctora Adriana Castro Lopera, además de dar su opinión sobre lo que quiso dar a entender la Fiscalía, también dejó el camino abierto para establecer que dicha herida se habría podido presentar por fricción o por algún otro contacto que se generara por la práctica de algún deporte; sin embargo, expresó amparada por su vasta experiencia lo siguiente: "No se puede determinar el abuso concreto". A su juicio, no se puede pretender que el señor juez no tome como pruebas, en primer lugar, las inconsistencias en las entrevistas, si bien estas fueron parte del material probatorio de la Fiscalía y con más preocupación, no atender lo dicho por las expertas en situaciones sexuales como el caso lo amerita.

Refirió que la presunción de inocencia no tendría cabida, cuando objetivamente la Fiscalía tuviera anticipada a la etapa de juicio oral argumentos preponderantes para determinar sin duda la culpabilidad, pero, al contrario, aun teniendo la carga de la investigación no se empeñó en dar veracidad al testimonio marcadamente variable de E.F.M.R. Así, el juez en el ejercicio de su arbitrio puede darles el valor probatorio a los elementos de la manera que más se acomode al libre entendimiento de los presupuestos en cuanto a defensa y Fiscalía, pero por esa razón no debe tampoco apartarse de valorar aquellos que vengan de expertos, de contradicciones y de actuaciones inocuas como en este caso se ha presentado.

Concluyó que el *A quo* al proferir el fallo condenatorio no escatimó en observar los argumentos presentados en los alegatos de conclusión, motivo por el cual se presentó una violación a los derechos de defensa y de contradicción, por cuanto no se tomó el trabajo de

analizar las razones de cada uno de los sujetos procesales, sino basó la lectura de fallo, inclinándose solo por los argumentos esgrimidos por la Fiscalía.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Problema jurídico a resolver.

En atención al principio de limitación de la segunda instancia, la Sala abordará el estudio de la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho que se le imputa, a partir de las pruebas recaudadas en el juicio por el funcionario de primer grado quien profirió la sentencia condenatoria. Lo anterior, en el entendido que la defensa recurrió el fallo de primer nivel por considerar que no existía prueba suficiente para concluir más allá de toda duda la responsabilidad del penado en la comisión de la conducta por la cual fue acusado.

6.3. Decisión de la Sala.

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria *“se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

Es necesario precisar que, el recurrente sustenta su disenso a efectos de lograr la revocatoria del fallo condenatorio, teniendo en cuenta la valoración de los medios de convicción objeto del debate público. Para tal efecto, debemos indicar que en el desarrollo del juicio oral la Fiscalía y la defensa, según los registros del acto procesal, presentaron un acuerdo de estipulaciones para considerar demostrado los siguientes hechos o circunstancias relevantes:

- **Primer hecho probado.** Plena identidad del acusado Carlos Hernando Jaramillo Vallejo, para ello a través del informe correspondiente a la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- **Segundo hecho probado.** Identidad y edad de la víctima a través de su registro civil de nacimiento.

Una vez expuesta la teoría del caso por la Fiscalía se pasó a la presentación de la **prueba testimonial de cargo** que consistió en las declaraciones de: i) Diego Jesús Moreno Vallejo; ii) Olga Cecilia Romero Marín; iii) La menor E.F.M.R; iv) Adriana López Castro; v) Margarita María Arregocés Torregrosa; y vi) Jorge Olmedo Cardona Londoño.

Por su parte, la defensa presentó como testigos a i) Martha Lucía Vallejo Rua; y ii) Hernando Jaramillo García. Finalmente renunció al testimonio de Margarita Vallejo Rua.

7.5. De la responsabilidad de Carlos Hernando Jaramillo.

En lo relativo a las pruebas relacionadas con la responsabilidad del procesado **Carlos Hernando Jaramillo** por la conducta del artículo 205 del C.P., advierte la Sala desde ya que, atendiendo su valoración, se pueden colegir los planteamientos del juez de instancia los cuales comparte esta Corporación, no acogándose los argumentos del apelante conforme se analizará a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que, dentro de los fines de la prueba³ surge con especial importancia la prueba testimonial, pues al tenor del artículo 383 del C.P.P., toda persona está obligada a rendir bajo juramento la declaración que se le solicite en el juicio oral o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. En ese sentido, el testimonio que se vierta en la actuación debe constar por la intermediación del juez, garantizándose el derecho a la confrontación, amén de caracterizarse por el conocimiento personal y directo que hubiese tenido la posibilidad de observar o percibir con los sentidos el declarante. En ese orden, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al respecto⁴.

“Ahora bien, el régimen de procedimiento penal colombiano –artículo 402 de la Ley 906 de 2004-, exige por principio general, el conocimiento personal directo que de los hechos debe tener el testigo al señalar que éste «únicamente podrá declarar sobre aspectos que de forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir», rigiendo por tanto el principio de intermediación en materia probatoria que

³ Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe. (art. 372 CPP).

⁴ Sala de Casación Penal, Auto de 25 de mayo de 2015, radicado AP2768-2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

requiere que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado de forma personal y sin intermediarios, para no romper la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción”.

En otro pronunciamiento precisó:

“Además de satisfacer los principios en mención, precisa la jurisprudencia de la Corte⁵, la declaración debe cumplir también la exigencia del conocimiento personal contemplada en el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, al amparo del cual el testigo sólo podrá deponer sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.

*Significa lo anterior que, en el nuevo sistema procesal penal, por regla general, la declaración para que pueda ser considerada en el fallo debe reunir los siguientes requisitos: i) practicarse en el juicio oral y público ante el juez de conocimiento, ii) garantizarse el derecho a la confrontación, y iii) el testigo debe referir aspectos que haya observado o percibido en forma directa”.*⁶

Luego, la prueba testimonial en Colombia es un medio válido de discernimiento o juicio que procura la acreditación de unos hechos específicos. En ese sentido, el conocimiento que las víctimas de un injusto puedan tener de los hechos investigados, resulta plausible como medio probatorio, debiéndose someter a las mismas reglas de apreciación de la prueba testimonial, pero con unas delimitantes específicas.

Al respecto, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado⁷:

“De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son: a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último. b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.

*En síntesis, debe procurar que el testigo use sus propias palabras en la manifestación de su percepción y conocimiento, se le debe permitir que redacte- oralmente- su respuesta y la emita con su propio léxico, dentro de su peculiar psicología; “la declaración del testigo debe retratar su autenticidad, personalidad, grado de cultura, falta de interés en torcer la verdad. (...) Es deseable que el deponente redacte claramente sus respuestas; revele la personalidad, sin intérpretes de su pensamiento. Los testimonios se aprecian cualitativamente, buscando concordancias, disparidades, hará integrar un estado mental de convicción”*⁸.

Testimonio exacto. Que el testimonio sea exacto, significa que coincida plenamente con lo percibido y recordado por el testigo, solo en tal medida se acercará a la verdad o correspondencia entre la realidad -lo sucedido- y lo declarado; pero además la

⁵ Cfr. casación del 27-02-13 Rad. 38773

⁶ Sentencia de 9 de octubre de 2013, Radicado 36518, M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ

⁷ Sentencia de 7 de septiembre de 2005, radicación 18455

⁸ IRRAGORI DIEZ, Benjamín, Curso de Pruebas Penales, ob. Cit. P.72 –Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.234

exactitud exige que la expresión tenga las características de puntual, fiel y cabal... ”⁹”.

Teniendo en cuenta lo anterior y, analizando las circunstancias puntuales del caso en concreto, se avizora de manera diáfana que en el ejercicio defensivo se ha tratado de restar credibilidad a la testigo víctima, la menor **E.F.M.R.**, pues de primera mano es ella quien pone en conocimiento de terceros el comportamiento sexual ejercido en su contra y realiza el señalamiento directo en contra del agresor.

En ese contexto, debe indicarse que al investigarse delitos sexuales, por regla general se comprenden como comportamientos de aquellos que se realizan a “puerta cerrada” en la clandestinidad¹⁰, pues se busca por el sujeto activo espacios, momentos u oportunidades para ejecutar las acciones libidinosas sin ser sorprendido, dada la intrínseca intimidad que conlleva comportamientos de esa naturaleza, sin que ello no implique que un tercero pueda darse cuenta de los hechos de manera concomitante o inclusive posterior (*entendiéndose ese momento cuando se advierte a la víctima desvencijada o con características de una agresión de esta naturaleza, viendo huir al presunto infractor, o inclusive viéndolo en el lugar del hecho después de la ocurrencia del mismo*) o escuchando a viva voz por la víctima quien fue su presunto agresor.

Así, frente a las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales, la ley de procedimiento penal establece los criterios de valoración sin hacer distinción entre los que provienen de personas adultas y de menores de edad, entre los cuales enuncia:

“... los principios técnicos – científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.¹¹”

Luego, el papel de la víctima de un delito de connotación sexual adquiere especial importancia, pues de primera mano es la persona quien puede proporcionar los datos sobre los aspectos de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, inclusive, al ser el único testigo, señalando de manera directa al autor del punible, si su conocimiento personal conlleva a esa posibilidad. Ahora, si bien es cierto, todos los medios probatorios deben

⁹ Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.235

¹⁰ Delitos a puerta cerrada - CJS SP7326-2016, radicación 45585. – Ver también, Corte Suprema de Justicia en Sala Penal, sentencia SP086-2023 del 15 de marzo de 2023, M. P. Hugo Quintero Bernate, radicación No. 53097 en la cual se señala que, aunque la clandestinidad sea uno de los aspectos que caracteriza este tipo de delitos, esto no imposibilita que en la práctica pueda corroborarse el dicho de la víctima, si ello es necesario.

¹¹ C.S.J - S. Penal -SP5290—2018, radicación No.44564, 5 de diciembre de 2018. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

analizarse en conjunto, en el caso en concreto, existe una característica en la víctima que determina la valoración de su testimonio de forma especial, conforme los protocolos y procedimientos establecidos en la ley, amén de otros factores que la jurisprudencia ha denominado **“elementos de corroboración periférica”** y ello corresponde a la edad del agraviado (*por ser menor de edad*) al momento de la ocurrencia del hecho y/o cuando rinde su testimonio en el juicio.

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual ; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...)

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: **(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.**¹². (Subrayado de esta Sala de decisión).

De la misma manera ha dicho la Corte Constitucional que:

“Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, **aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo ‘normal’ el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una**

¹² Definición traída por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo radicado 43866 del 16 de marzo de 2016 - SP3332-2016, MP. Patricia Salazar Cuellar.

especie de ‘derecho’ sobre el cuerpo del menor.¹³” Subrayado de esta Sala de decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 44 de la Carta Fundamental y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano, se establece que aquellos prevalecen sobre los derechos de las demás personas, imponiendo cargas en la sociedad que se circunscribe a la familia y al mismo Estado para que se ejerzan con eficacia en cuanto a su especial protección.

“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental –que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.¹⁴”

Ahora, en materia penal, si bien existe una protección reforzada frente a estos derechos y garantías, la misma no resulta absoluta, pues no se pueden preservar aboliendo los derechos fundamentales del procesado, por lo que se exige que se adelante una rigurosa investigación, inclusive, cuando se atienden los parámetros incorporados desde la perspectiva de género.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“La Sala es consciente del deber estatal de obrar con debida diligencia para proteger a las víctimas especialmente vulnerables, pero también lo es de que ello debe hacerse, principalmente, a través de una investigación rigurosa, sin perjuicio del deber de adelantar estos trámites con perspectiva de género. En todo caso, la protección de los derechos de los niños -y de cualquier otra víctima- no puede hacerse a través de la abolición de los derechos del procesado, pues estos también están contemplados en la Constitución Política y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (CSJSP, 11 jul. 2018, Rad. 50637, entre muchas otras)”¹⁵.

En ese contexto, trayendo a colación el análisis de la violencia sexual desde una perspectiva de género, resulta diáfano que los derechos a la dignidad humana e igualdad en la actualidad

¹³ Sentencia T-554/03.

¹⁴ Corte Constitucional sentencia T-260 de 2012.

¹⁵ Sentencia del 23 de junio de 2021, radicación 52.171 – SP2541 -2021, MP. Patricia Salazar Cuéllar.

se tornan predominantes en el ámbito penal, tal y como lo ha referenciado el máximo tribunal de la justicia ordinaria, lo que implica orientar las investigaciones a establecer el real contexto en el que ocurre un episodio de violencia, puesto que: (i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos.

Adicionalmente se indicó:

“Y frente a la perspectiva de género que debe regir sobre las decisiones, la Sala precisó que:

«...resulta claro que el abordaje de los casos penales con perspectiva de género no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal.

Este, sin duda, no es un postulado novedoso, pues sobre el mismo descansa, en buena medida, la exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. El mismo ha sido reivindicado recientemente por esta Corporación, para concluir que la prevalencia de los derechos de los niños y los deberes de protección a cargo del Estado no pueden dar lugar a la violación de los derechos del procesado (CSJSP, 11 jul. 2018, Rad. 50637).»¹⁶

En tanto que, frente a la aplicación de un enfoque de género en la valoración probatoria indicó:

«... debe la Sala subrayar que lo anterior no significa que en materia de valoración de la prueba y de estándar probatorio la aplicación de una perspectiva de género pueda traducirse en un enfoque diferencial que permita una estimación parcializada o diferenciada a efectos de romper la desigualdad, pues la valoración probatoria debe estar guiada exclusivamente por criterios generales de racionalidad fundados en la epistemología jurídica, mientras que los estándares probatorios responden a decisiones políticas relacionadas con lo que se conoce como «distribución del error»¹⁷, por lo que descansa en cabeza del legislador, no del juez, la determinación del grado o nivel de corroboración o probabilidad suficiente exigido para concluir en la demostración de un determinado enunciado fáctico que comprometa la responsabilidad del procesado.

Por tales razones, al momento de la valoración de la prueba, la perspectiva de género no puede aportar ninguna especificidad, aparte, claro está, de permitir la adopción de

16 CSJ SP, 1 oct. 2019, rad. 52394.

17 Elección político-valorativa relacionada con la importancia y priorización de los derechos o intereses jurídicos y, en esa medida, la asunción para el procesado, en menor o mayor medida, de los errores resultantes del razonamiento probatorio.

un razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o de prejuicios de género, lo que de hecho es bien.»¹⁸.

Luego, todos estos razonamientos nos obligan a asimilar que **la versión de la víctima menor de edad se entiende como un medio válido de conocimiento**, el cual debe ser apreciado conforme los criterios generales de **racionalidad, la sana crítica y la valoración probatoria en conjunto**¹⁹, a efectos de que ese raciocinio esté libre de cualquier sesgo cognitivo por prejuicios, para establecerse o no la credibilidad o no que pueda darse a la información suministrada.

“(…) en lo que toca con la credibilidad de los relatos ofrecidos por niños abusados sexualmente, la Sala ha sostenido, además, que «puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran»; pero también, que ello no significa que aquellos no puedan faltar a la verdad y «que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación». Por consiguiente, es imperioso valorar sus dichos «como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate» (CSJ SP7326-2016, rad. 45585. En igual sentido, CSJ SP, 7 dic. 2011, rad. 37044).

Así las cosas, es forzoso analizar las circunstancias que rodean su declaración y cotejar ésta con los demás medios de convicción recaudados, al amparo de las reglas de la sana crítica, a efectos de verificar su grado de credibilidad y veracidad. El funcionario tendrá que explorar, entonces, atendiendo los principios técnico científicos, su percepción, su memoria, la naturaleza de lo percibido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello tuvo lugar, la forma de sus respuestas y, entre otras circunstancias, el interés que pudieran tener en el caso concreto²⁰. Énfasis de esta Sala de decisión.

Conforme esas pautas, considera esta Colegiatura que en este asunto le asiste razón al funcionario de primer grado cuando consideró de los elementos materiales probatorios acreditada la responsabilidad penal del enjuiciado en la conducta objeto de cargo, como se pasará a explicar.

18 CSJ SP, 2 sep. 2020, rad. 50587.

19 Sentencia SP849-2020 del 11 de marzo de 2020, radicado 53755, M. P. Eyder Patiño Cabrera. “Cuando se trata de delitos sexuales perpetrados sobre menores de edad, la Corte ha hecho énfasis en la necesidad de examinar su testimonio de manera sosegada y ponderada bajo el tamiz de la sana crítica, atendiendo no solo lo depuesto en juicio, **sino ello en conjunto con sus declaraciones anteriores, debidamente incorporadas al debate oral a través de los mecanismos de impugnación de credibilidad o refrescamiento de memoria, o incluso, frente a aquellas que solo tengan el carácter de referencia, a efectos de determinar su credibilidad** (cfr CSJ SP4329-2019, rad 50825; CSJ SP791-2019, rad 47140; CSJ SP 2709-2018, rad 50637 y CSJ SP14844-2015, rad. 44056).

En esa línea, será necesario constatar una serie de características en su narración, referidas a la manera en que describe y ofrece los detalles del abuso, la forma en que representa el contexto en el que se produjo y las eventuales contradicciones o vacíos que contenga su relato.

De igual manera, la Sala ha señalado que, en esa labor judicial, no se puede dejar de lado que, cuando el testigo agrega o precisa algunos aspectos puntuales relacionados con el acontecer delictual, ello por sí solo no torna inverosímil o mentirosa su declaración ni “puede equivaler a la falta de veracidad, pues ello encontraría una primera explicación en el paso del tiempo, ámbito propicio para rememorar u olvidar un hecho”. De cualquier manera, es imperioso tener en cuenta que los aspectos que se dejen de contar o que se añadan no sean trascendentes y se restrinjan tan solo a detalles, no al hecho en sí mismo, porque, de ser así, su credibilidad estará socavada”. (Subrayado de esta Sala de decisión).

20 Cfr. Sentencia SP9508-2016, Rad.: 47124 del 13 de julio de 2016.

Es de tener en cuenta que en esta oportunidad se procede por la conducta punible descrita en el artículo 205 del C.P., modificado por el artículo 1° de la Ley 1236 de 2008, en los siguientes términos:

“Artículo 205. Acceso carnal violento. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.”

Con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 7° CP:

“Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.

(...)”

Ahora bien, frente al elemento normativo diferenciador del tipo penal aducido que se circunscribe a la **violencia**, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“(...) que el sujeto agente quebrante la voluntad del sujeto pasivo a través de actos de fuerza física o moral para obligarla a permitir la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril, o de cualquier otro objeto o parte del cuerpo humano (...), ya que “(...) lo tutelado en particular mediante ese delito es la libertad de la persona referida a la capacidad de disponer de su cuerpo para la satisfacción de su sexualidad, con ocasión de la cual se puede elegir con autonomía, sin interferencias de su voluntad, el momento, la persona y el placer que desea” (CSJ SP, decisión del 4 de marzo de 2009, radicación 23909).

“(...) cuando en la sentencia correspondiente al radicado 20413 señaló que la violencia física en el acceso carnal consistía en cualquier vía de hecho suficiente para vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado, “(...) jamás estableció deberes de acción en el sujeto pasivo, tan solo la necesidad de valorar la idoneidad del acto perpetrado por el actor en atención a las circunstancias (...)” pues “(...) es absurdo pensar que en todos los casos en los cuales se ha imputado la realización del artículo 205 del Código Penal la víctima está obligada a actuar de determinada forma en aras de colegir que la acción del autor fue violenta” (CSJ SP12161-2015, decisión del 9 de septiembre de 2015, radicación 34514).

Colorario a lo anterior, en el asunto de especie, la Fiscalía enrostró este cargo ya que el acusado el 21 de agosto de 2007, se aprovechó de la confianza depositada por la víctima menor de edad E.F.M.R. (de 14 años), quien atendiendo su parentesco como primo la llevó en horas de la noche

a un lugar despoblado (*el Mirador del municipio de Marsella*) y con el uso de la fuerza doblegó su voluntad para accederla carnalmente con su miembro viril vía vaginal.

Teniendo en cuenta dicho comportamiento sobre el cual se centró el debate público, la censura planteada por el opugnante se establece en: i) la credibilidad otorgada a la víctima ante sus señalamientos, dadas las aparentes contradicciones entre las declaraciones anteriores al juicio y su testimonio y; ii) que la evidencia científica no denota de manera clara la existencia del acceso carnal lo cual a su juicio genera duda insalvable en favor del procesado por aplicación del principio del *in dubio pro reo*. Como fue precisado en líneas anteriores, el testimonio de la víctima se torna crucial para comprender las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico; sin embargo, ello debe estar sometido a la constatación de la real existencia del hecho a través de la corroboración probatoria, por lo cual analizaremos conforme la alzada si en efecto, los dichos de la agraviada son susceptibles de confirmación.

Así, para establecer los requisitos previstos en el artículo 381 del CPP, es decir el conocimiento suficiente para condenar al acusado por el comportamiento subsumido en la norma de prohibición del artículo 205 del C.P., definida como “*acceso carnal violento*”, el ente acusador presentó en la audiencia de juicio oral diversas pruebas de carácter testimonial, documental y técnico, las cuales fueron analizadas detenidamente para asignarles valor probatorio en conjunto. Sobre ese hecho como ya indicó, se cuenta con prueba directa por el señalamiento de la víctima E.F.M.R., así como la declaración de sus padres, de los peritos del INMLYCF que llevaron a cabo la valoración sexológica, de psicología y exámenes de laboratorio.

En ese orden, tenemos la declaración en el juicio oral de la víctima E.F.M.R. (*ya mayor de edad para ese momento*), quien ante el interrogatorio directo de la Fiscalía refirió lo siguiente²¹:

Como aspectos previos a la agresión indicó que: i) el motivo de la denuncia fue un abuso sexual de parte de un primo cuando ella tenía 14 años, eso pasó como en el 2008 o 2007, el 19 de agosto, no recuerda cuando cumplió 15 años, dijo que prefiere no acordarse de esa época, porque gracias a la violación no le pudieron celebrar los 15 años; ii) el primo se llama Carlos Hernando Jaramillo Vallejo, la abusó sexualmente, eso paso tipo 10:30 pm, en Marsella, ella vivía en Cartago para esa época, pero fue acompañar a Margarita, su abuelita a Marsella, a visitar a la bisabuela, porque Margarita siempre ha sido un poquito enferma, entonces la acompañó para que no viajara sola. La bisabuela vivía en la casa del acusado Carlos Hernando, él no es hijo único, tiene una hermana de nombre Yury, pero ya no vivía allá; iii) ese día de los hechos llegaron a la casa del primo tipo 5:00 pm, salieron por la mañana de Cartago, pero deben primero llegar a Pereira, al terminal, y luego coger otro bus a Marsella, recuerda que salió con el acusado más o menos a las 6:00 pm, porque estaba aburrída allá en la casa de ellos y Martha le dijo que la llevara a dar una vuelta, fueron a dar una vuelta en el parque, se vieron con los amigos de él enseguida de la iglesia que hay una discoteca y arriba era un 2º piso, estuvieron allá hablando, no bebieron ni fumaron, habrían allá unos cinco amigos del acusado; iv) ella no iba hacía muchos años a Marsella, había ido cuando era pequeña, iba con la abuela o con el papá; v) para esa

²¹ Ver registro de audiencia del 9 de noviembre de 2015, desde el minuto 1:33:08

época Carlos tenía 22 años, salieron en la moto de él y en ese lugar estuvieron como hasta las 7:30 pm, porque fueron a la casa a comer, luego el primo le dijo que fueran al mirador que de ahí se veía Manizales y los pueblos, entonces ella no pensó nada malo porque eran primos, le dijo que sí, salieron y fueron al parque, dieron una vuelta, se sentaron en una cafetería que hay en el parque y tomaron café, había una muchacha que es amiga de él que se llama Diana y ya después el acusado la llevó al mirador. Ese día era un domingo, las abuelas quedaron juntas, la niña le pidió permiso a la abuela para salir y ella le dijo que sí. Al principio de la noche estuvieron en una discoteca al lado de la iglesia, luego en una cafetería del parque que tiene sillas afuera y sombrillas y tomaron café. En esa cafetería estuvieron unas 2 o 3 horas.

Posterior a ese momento, vino la agresión y al respecto la víctima indicó: v) Llegaron allá como a las 8:00 pm., después salieron para el mirador, eso es como a 8 cuadras del parque, la zona no es muy bonita, allá había un tanque de agua de cemento, era como un bloque cuadrado, cuando se subieron se veían las luces de varios municipios y allí Carlos Hernando la cogió a la fuerza; vi) para llegar al tanque es un barrio y luego una calle destapada, hay una cancha de fútbol, es una zona de café en cultivo, había un hueco muy grande para llegar, casi se caen pero no se cayeron. Cuando estaban subidos en el tanque mirando los pueblos, Carlos empezó a besarla, a desabrocharle la blusa, le decía que le gustaba mucho, ella le dijo que no le hiciera eso, que eran primos, que la llevara a la casa, él dijo que no, que si no era a las buenas era a las malas. Expresó que al ver eso, ella se bajó del tanque iba a salir corriendo y el la cogió de la mano, cuando la cogió la volvió a subir al tanque y al arrastrarla le lastimó una pierna y la mano, le bajó unos leggins y los interiores, se bajó el pantalón, la correa, le metió los dedos por la vagina y la penetró varias veces. Ella le rogaba que la dejara, que ella era virgen que no quería nada con él, pero él seguía. La penetró varias veces, le quitó completamente el leggins, hasta debajo de las piernas, le gritaba que parara porque le dolía mucho, él no le hizo caso, la violó; vii) después de eso el acusado le dijo que si le contaba a alguien se iba a echar la familia entera de enemiga, ella lloraba en ese entonces, relató haber llorado mucho. También le decía que si no se dejaba la dejaba tirada por allá, luego la llevó a la casa, él se acostó a dormir y ella se acostó con la abuela, no durmió esa noche; viii) no le contó nada a la abuela porque tenía miedo que el acusado les hiciera algo. Él nunca fue así, era un primo normal, pensaba que si la había violado era capaz de cualquier cosa; ix) para llegar al tanque había una cerca, dejaron la moto ahí afuera y pasaron la cerca por debajo, no había nadie más en el sitio. No había luz, la del barrio no alcanzaba a iluminar mucho el sector. Jamás había ido a ese sector con él ni con nadie; x) en la actualidad indicó que mide 1.52 mts y cuando eso sucedió media 1.45 mts porque estaba más niña; se raspó porque ella trató de huir, pero el acusado la halo para subirla de nuevo al tanque y le quitó los leggins y ahí fue cuando le raspó la parte externa de la pierna derecha y la mano derecha. La abuela no le vio las laceraciones porque ella volvió a ponerse los leggins y una blusa de manga larga.

Así mismo, la declarante refirió lo acontecido al día siguiente: xi) Al otro día se despertó, desayunó normal, la tía Martha los mandó a comprarle cuido para los pájaros, fueron ellos dos en la moto, porque la tía les dijo que fueran juntos; xii) su novio la llamó después de que llegó de comprar el cuido, ella se puso a llorar y le contó lo que pasó, confió en él porque tenía miedo, estaba asustada, tenía mucho miedo de que pensara que ella había accedido a la relación sexual. El novio le dijo que contara a los papás de ella, ella le dijo que luego, entonces él dijo que si ella no les contaba él lo haría ya que sabía el teléfono de ellos; xiii) el día de los hechos ella usaba un leggins blanco, una blusa blanca, una cinta negra y una sandalias negras. Ese día ella durmió en ropa y cuando llegó a la casa se la mostró a la mama, esa ropa interior se la llevaron al INMLYCF luego de la denuncia porque se la pidieron para hacerle exámenes; xiv) el acusado es alto, acuerpado, trigueño, pelo negro, es más del doble de tamaño de ella que siempre ha sido delgada; xv) cuando fueron a comprar el cuido Carlos le dijo que porque lo miraba feo y ella le decía que como quería que lo mirara después de lo que le había hecho, él respondió que eso no era nada, que todo quedaba en familia, que si quedaba en embarazo se podía ir a vivir con él. Ella le decía que le iba a contar a los papas y él decía que la iban a odiar en la casa y le iba a pasar lo mismo que a Diana, una prima con la que no habla mucho, pero de la que también abuso porque el papá de ella así lo contó a la familia, el señor se llama Germán.

Igualmente la víctima precisó que: xvi) el acusado es su primo, tenían una relación normal de primos, nunca pensó nada malo de él, nunca hablaban ni se veían desde que ella tenía unos 11 años; xvii) cuando sucedió el hecho tenía un novio de nombre Jhon Henry, llevaban juntos como 8 meses, jamás habían tenido relaciones sexuales con él ni con nadie, era virgen cuando su primo la violó, le decía que no le hiciera y él respondía que mucho mejor. Ella no gritó cuando la violó, solo lloraba y lloraba mientras que él decía que tan chillona; xviii) al otro día se fue con la abuela tipo 11:30 am de Marsella, el papá

del acusado las llevó hasta Pereira al terminal, en carro, ella venía atrás con la abuela y adelante Martha y el papá del acusado. No quiso contarles a ellos antes de contarle a sus papás; xix) su mamá siempre ha sido muy buena mamá, pero le daba pesar de ella que se enterara porque refirió haber sido la luz de los ojos de ella. El papá de Carlos Hernando las llevó al terminal de Pereira, salieron para Cartago en bus ellas dos, llegaron a Cartago tipo 5:00 pm, la abuela se quedó en la casa de ella y la niña se fue para su casa. Se quedó afuera en el andén y llegó el novio, ella se puso a llorar y le contó. Al rato llegaron sus papás, la menor entró a la casa en ese momento y les empezó a contar, fue muy triste. El papá salió y le contó a la abuela Margarita, mientras tanto ella se quedó con la mamá y el novio en la casa y se pusieron a hablar de eso; xx) esa noche los papás fueron a la fiscalía a Cartago y la dejaron a ella con la tía en la casa. Casi toda la familia se dio cuenta. Ya en la denuncia en Pereira ella sí fue, se acuerda que la firmó. Luego de la denuncia no recuerda muy bien que pasó. Fue al INMLYCF, llevó la ropa interior, asistió al psicólogo allá, también de COMFANDI, le hicieron pruebas de VIH. Todo salió bien. Se puso la denuncia y el proceso iba muy lento, no pasaba nada, la mamá le echó la culpa al papá, se dañó mucho la relación, los papás se iban a separar, se le dañaron los 15 años, la cambiaron de colegio porque allá se enteraron y se burlaban, se graduó en otro colegio. La vida se le destruyó, pero ahora está mucho mejor; xxi) nunca más volvió a ver al primo, no le hicieron reclamos ni él ni los papás de él, su abuela no podía visitar a la bisabuela por ese problema. La mamá de ella dejó de hablarle a la familia del papá. Aun siente tristeza, rabia. Terminó con su novio, es soltera y vive con los papás; xxii) siente que la violaron esa noche, la penetró muchas veces, como ella era virgen como que no le entraba. Esta segura que lo hizo el primo, que la abusó y abusó de su confianza.

En el contrainterrogatorio de la defensa reiteró la forma y motivo por el que viajaron ese día a Marsella, su relato fue el mismo. Luego explicó que la relación con sus padres es buena, han sido los mejores papás. Manifestó no recordar exactamente el año porque lleva casi 9 años de su vida tratando de olvidar eso, pero sí recordó que iba a cumplir sus 15 años. Relató una descripción del lugar del hecho, da la misma descripción, indicó que antes de llegar al mirador había un hueco y luego una cerca, pasaron por debajo, agachada. El terreno era cafetal, debajo de la cerca era pasto. No se podía lesionar ahí, no había rocas. Fue Carlos Hernando el que la subió a la fuerza al tanque.

A efectos de impugnar credibilidad, el defensor le puso de presente la entrevista del 24 de enero de 2008, en la que dijo que: “...él me dijo que era que yo le gustaba, entonces me subió a la fuerza al tanque de cemento me raspó una pierna con el borde del tanque ...”. Mientras que en la valoración del INMLYCF (valoración psicológica) refirió: “...yo me subí allí, me mostró Marsella y se veía muy bonito...”. Ante lo cual la testigo aclaró que, como lo dijo en la declaración del testimonio directo, cuando ella llegó se subió a voluntad al tanque, luego fue que pretendió huir y alcanzó a bajarse y en ese momento fue cuando el acusado la subió a la fuerza.

Continuó manifestando que no les contó a los tíos ni a la abuela porque tenía miedo y no había mucha confianza entre las familias, ellos eran primos, familia, no eran novios. Contó idéntica la versión de la compra del alimento de los pájaros. Por último, dijo que no sabe el resultado del examen del INMLYCF y reiteró que era virgen antes del suceso.

Ante el redirecto aclaró que fue su novio el que la llamó a la mañana siguiente del hecho a su celular justo después de llegar de comprar el alimento, ella se puso a llorar y le contó lo sucedido, él era su primer novio.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de decisión otorga total credibilidad al testimonio entregado por la víctima E.F.M.R., ya que no son de recibo los argumentos del censor respecto de su presunta inconsistencia en relación con las entrevistas previas al juicio, toda vez que, de la prueba oportuna y legalmente aducida a la audiencia de juicio oral, puede indicarse la inexistencia de duda sobre como en la noche del 19 de agosto de 2007, en el sector conocido como el mirador del municipio de Marsella, el acusado Carlos Hernán Jaramillo Vallejo, primo de la entonces menor de edad E.F.M.R., aprovechó su fuerza superior y la ingenuidad de la víctima para forzarla a tener una relación sexual no consentida que consistió en la penetración vaginal, aunado a su intimidación psicológica para evitar que se contara lo sucedido.

Según los aspectos más relevantes del testimonio de la joven **E.F.M.R.**: i) conocía al acusado porque se trataba de su primo, con quien no tenía una relación cercana ya que vivían en diferentes municipios pero compartían como familiares; ii) para la fecha de los hechos viajó desde el municipio de Cartago con destino a Marsella para acompañar a su abuela a visitar a la bisabuela quien se encontraba en delicado estado de salud, en el destino se quedaron a dormir en la casa de los padres de acusado en donde pernoctaron una noche; iii) tenía 14 años de edad y el acusado 23 cuando ocurrió el hecho, esa noche salieron por el pueblo, visitaron un café, una discoteca y luego volvieron a la casa para comer, más tarde salieron nuevamente con la excusa de ir a conocer el mirador de Marsella, sitio desde el cual se podían observar varios municipios; iv) estando en el lugar antes señalado el acusado empezó a besar a la víctima, le decía que le gustaba, le desabrochó la blusa y le bajó sus prendas inferiores que consistía en un pantalón tipo leggings y la ropa interior, ante lo cual la menor le rogaba que no le hiciera eso y lloraba; v) trató de evitar la relación sexual y se bajó del tanque de agua donde estaba con el fin de huir, pero el acusado era más grande y más fuerte, la tomó por el brazo y la volvió a subir al tanque, en ese momento lesionó a la víctima en su pierna, le dijo que lo iba a hacer por las buenas o por las malas y la accedió carnalmente con sus dedos y posteriormente con su miembro viril vía vaginal, ante lo cual la menor seguía tratando de resistirse, le pedía que se detuviera y lloraba; vi) al finalizar lo sucedido el acusado llevó a la menor nuevamente a la casa, pero antes la amenazó diciéndole que si contaba a la familia todos iban a ser sus enemigos y que podría dejarla allá tirada, refiriendo que se encontraban en un lugar alejado de la población; vii) la menor tuvo miedo, no dijo nada esa noche en la casa, tampoco al día siguiente a su abuela ni a los familiares que se encontraban en Marsella, en cambio, le contó a su novio vía telefónica y

esperó hasta regresar a Cartago con sus padres para contarles inmediatamente llegó a la casa; viii) los padres de la menor reclamaron lo sucedido a los padres del agresor, luego interpusieron la denuncia ante la FGN.

Testimonio que se complementa con la entrevista que la menor ofendida rindió ante la perito Adriana López Castro, quien practicó el examen médico legal sexológico y rindió informe del 21 de agosto de 2007, puesto que en el mismo se refirió en el anamnesis que la menor se fue con la abuela paterna a visitar la abuela materna a Marsella, allá “*un primo de 23 años la llevó al parque y luego a un mirador apartado y solo, allí empezó a manosearla y le decía que le tenía muchas ganas, él le quitó las medias y los interiores y la penetró por la vagina. La niña primero le contó al novio y luego le contaron a la madre*”.

En el mismo sentido la perito declaró en el juicio oral, se introdujo el dictamen como prueba y resaltó que se presentaban en la menor lesiones como una *excoriación superficial en cara externa del muslo derecho y otras pequeñas en el dorso de la mano*, mismas que la Sala de Decisión encuentra compatibles con el relato de la menor, puesto que ella manifestó que cuando intentó huir su primo la tomó por la fuerza por una de sus manos y la subió al tanque de agua, ocasionándole la lesión en la pierna y las manos.

Contrario a lo que el defensor planteó sobre que esas lesiones pueden causarse por el solo hecho de transitar por un lugar pedregoso o incluso pudo ocasionárselas con un alambrado, lo cierto es que no se aportó ningún material que permitiera considerar que así había sucedido, no pasa de ser una elucubración del defensor sin corroboración alguna, puesto que el acusado no aportó una explicación al respecto. Aunado a ello, las lesiones fueron con objeto corto contundente, compatible para el muro y el tanque de agua, contrario a un alambrado que sería un objeto punzante o el camino pedregoso que sería contundente, de lo cual se insiste, no hay elementos que permitan entender su existencia como para desvirtuar lo dicho por la víctima de que en el terreno (*debajo del cerco*) por donde pasó agachada hacia el tanque de agua había pasto bajo, era plano y no era rocoso, por lo cual no llegó a lastimarse (*ver registro minuto 2:13:44*).

Y es que, en este punto, la presunta incongruencia que la defensa pretendió materializar en el contrainterrogatorio tratando de impugnar la credibilidad de la testigo no tuvo éxito, pues a parte de permitir su reivindicación, como que ella aclaró porque la aparente disparidad de sus dichos, en el contexto de los hechos era comprensible que estando en un mirador, la víctima subiera *muta proprio* al tanque con agua, distinto es que ante la agresión en contra de su

voluntad, el acusado por la fuerza volviera a subirla a esa zona de concreto, donde fue afectada en sus manos y en el muslo de una de sus piernas.

No puede soslayarse que, las lesiones descritas no demuestran *prima facie* la agresión sexual de la cual fue víctima la menor, pero en el contexto de los acontecimientos sí permite corroborar que los hechos tuvieron ocurrencia como lo narró, al no presentarse ningún elemento probatorio que desvirtúe ese señalamiento, es decir la presencia de violencia a través del sometimiento físico a la víctima para concretar la agresión sexual. Por demás, no se podría insistir en este caso en la lesión vaginal porque se estableció que el himen de la víctima es elástico, por lo cual no ocurre el desgarre del mismo con la penetración, lo que tampoco desvirtúa los dichos de la testigo ante esa característica anatómica; sin embargo, la presencia de espermatozoides derivados del frotis vaginal, sí permiten realizar la construcción indiciaria de que la menor tuvo el día de los hechos algún contacto con órgano reproductor masculino, corroborando sus dichos.

Y es que en ese sentido, la perito complementó lo declarado aduciendo que dentro de este caso recibió bajo cadena de custodia el informe del 25 de octubre de 2007, proveniente del laboratorio de biología del INMLYCF, (*análisis de muestra de prenda de vestir-pantalón interior y escobillones frotis vaginal*) en el cual se determinó que de la muestra de frotis introito vaginal tomada a la menor E.F.M.R el 21 de agosto de 2007, es decir, dos días después de la agresión, el resultado de la prueba fue positiva para presencia de espermatozoides.

Ahora, otro elemento claro de corroboración se percibe a partir de la información suministrada por el psicólogo adscrito al INMLCF Jorge Olmedo Cardona Londoño, del cual se resalta que entrevistó a la madre y el padre de la menor, quienes fueron coincidentes con ella cuando adujeron haberla dejado ir en compañía de su abuela a Marsella para visitar a la bisabuela que se encontraba enferma, ya estando en el pueblo salió con su primo quien la llevó al mirador donde sucedieron los hechos. Según la información que los padres de la agraviada conocieron es que el acusado manoseó a la menor, le tocó el cuerpo, ella pedía que la dejara quieta y él la forcejeó abusando de ella y penetrándola con el pene. También refirieron que la menor no le contó a nadie en la familia, sino que esperó a llegar al municipio de Cartago, a su casa, para hablar con ella, estaba con su novio, le contaron lo sucedido, luego le contaron al papá de la víctima, reclamaron a la mamá del agresor y denunciaron el hecho.

Igualmente, la versión de la niña otorgada al mismo psicólogo también es consistente, pues le señaló haber viajado a Marsella porque la bisabuela estaba muy enferma, fue acompañando a su abuela, se quedaron en la casa de la tía Martha que vive en ese municipio, allí también vive

el agresor. Estaba aburrida en la casa y salió con él a dar una vuelta, tomaron café, conoció a amigos del primo, luego volvieron a la casa para ir a comer, salieron nuevamente en la moto y dieron una vuelta por el pueblo, él la llevó al mirador desde donde se veía Marsella y una parte de Manizales, describió el sitio como muy solo, hay un tanque de cemento grande, ella se subió y le mostró Marsella, luego él la abrazó, le empezó a dar besos como por la nuca y ella le pidió que la llevara a la casa, se bajó del tanque y su primo la tomó por el brazo con fuerza, no la dejó ir, tampoco la quiso llevar a la casa, la puso contra el tanque e intentó bajarle el leggins o lycra, describió la prenda como la que se pone debajo de un vestido, ella le pedía que no le hiciera nada, que eran primos, pero Carlos Hernando dijo que le gustaba mucho, la víctima insistió en que no la dañara, que estaba estudiando, podía quedar en embarazo, era virgen, mientras que el acusado respondió que mucho mejor porque todo quedaría en familia, le quitó su ropa, la subió al tanque a la fuerza y le raspó una pierna, señaló que era el muslo derecho, luego se quitó la ropa inferior de él y la abusó, le tocaba la vagina, ella lloraba, la penetró con el pene y le dolía mucho, finalmente él se cansó, la bajó del tanque y la llevó a la casa. También manifestó que no le contó nada a la familia esa noche, al otro día le contó al novio por teléfono y a sus papás cuando regresó a su casa en Cartago. No contó por las amenazas del acusado de echarse a la familia de enemiga si decía algo.

A lo anterior se suma que el perito describió en su valoración pericial la afectación de la menor respecto a lo sucedido, como que se sentía vulnerable, sufrió por el hecho, tuvo problemas en su colegio, en el comportamiento, en su desarrollo, no pudo celebrar sus quince años, se alejó de la familia del padre, el matrimonio de sus padres se vio afectado. Como conclusiones el perito manifestó que las versiones de la víctima eran lógicas y coherentes, además de presentar perturbación psíquica como víctima en consecuencia del hecho.

Tales afectaciones emocionales fueron descritas también por la menor y por sus padres. Estos aspectos determinados por el experto en su valoración no resultan irrelevantes, pues recordemos que desde la perspectiva de género, en la valoración de una agresión sexual resulta también válido entender la existencia del hecho desde el nivel de afectación físico o psicológico de la víctima, pues al percibirse la agresión como *violencia de género*, la consecuencia o daño otorga un elemento de juicio agregado para tenerse en cuenta en el análisis conjunto sobre la credibilidad de las declaraciones.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la señora Olga Cecilia Romero Marín y el señor Diego de Jesús Moreno, padres de la víctima, en el juicio confirmaron las manifestaciones de su hija en todos los aspectos relevantes, puesto que coinciden en el motivo del viaje a Marsella,

en la fecha en que estuvo allí la menor, también la cercanía con el primo, la forma como sucedieron los hechos, puesto que ellos se enteraron por el relato que su propia hija les manifestó al día siguiente de sucedida la agresión sexual, también confirmaron lo acontecido con posterioridad, la llamada que hicieron a la mamá del procesado y la respuesta de la misma así como la denuncia que se interpuso.

De los anteriores testimonios se desprende que en efecto el relato de la menor guarda consistencia tanto desde la denuncia que se presentó por intermedio de su progenitora como durante las entrevistas que rindió ante el Psicólogo y la médica forense del INMLCF, así como la declaración en el juicio oral. El relato además es detallado, no incurre en contradicción, ni variación sobre lo sucedido, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es un hecho cierto que la manifestación de E.F.M.R. es hilada, reiterada y sin modificaciones sobre las circunstancias fácticas denunciadas.

Por otro lado, la defensa pretendió cuestionar la prueba de cargo, para lo cual presentó la declaración de los padres del acusado; no obstante, de las versiones otorgadas no se observa ninguna información relevante para establecer los hechos, puesto que la señora Martha Lucía Vallejo solo conoció que la menor estuvo en su casa y salió con su hijo hasta la noche, no sabe a qué hora llegaron. Por demás, su relato sí permite corroborar los dichos de la víctima, en el sentido que la menor sí estuvo en Marsella para esa calenda, amén de haber compartido con el acusado, salieron en la moto y estuvieron por diferentes lugares del pueblo. También confirma lo relacionado con la vestimenta de la agraviada, dijo que la conservó el día siguiente y que no observó nada extraño. Esta testigo pretendió hacer ver a la menor como una “volantona” en sus palabras, además de manifestar que seguramente quedaría embarazada rápido; sin embargo, se retractó de lo dicho cuando el delegado Fiscal contrainterrogó y refirió que ella no se refería así a la menor sino los tíos y que no le constaba lo que estaba diciendo.

En el mismo sentido el testimonio de Hernando Jaramillo García, padre del encartado, solo atinó a decir que no creía lo que había sucedido, aunque dudo y le preguntó a su hijo. El resto del testimonio está cargado de un evidente resentimiento y trato despectivo hacia la víctima de quien se refiere como “la peladita esa” o “la niña esa”, y al igual que su esposa infirió que la menor era “volantona”. De ese modo, nada aportaron los anteriores testimonios, puesto que pretendieron señalar la personalidad de la menor en su pulcritud y posible actividad sexual como si, de llegar a resultar probado, ello implicara algún tipo de exoneración de responsabilidad para quien la accedió carnalmente mediante la violencia. Por último, de resaltar que el señor Jaramillo García manifestó que nunca existieron problemas en la familia

anteriormente y que la menor no tendría motivo alguno para inventar algo así respecto de su hijo.

En consecuencia, de la prueba testimonial se desvela que no existió incongruencia, ni variación en las versiones de la víctima, tampoco inconsistencia con las entrevistas que rindiera antes del juicio, ni con los demás declarantes en el juicio oral en calidad de testigos de cargo que deben ser considerados y valorados dentro del concepto de *“prueba de corroboración periférica”*. Aunado a ello se debe manifestar que en este caso la defensa presentó dos testimonios de la familia del acusado quienes no fueron coherentes en las declaraciones defensivas, toda vez que, nada aportaron en relación con el hecho concreto que se investiga, ni siquiera suministraron elementos concretos para comprender una animadversión en contra del enjuiciado, es decir, no se logró derribar la teoría del caso de la Fiscalía que se soportó en las pruebas aportadas al juicio.

Recordemos que es el ente acusador, quien conforme sus atribuciones constitucionales y legales debe fundamentar sus señalamientos con los elementos de convicción necesarios en virtud del desarrollo de un programa metodológico serio, encaminado a la construcción de una teoría o tesis de cargo. Al respecto, el artículo 8° de la ley 906 de 2004, establece que el acusado y su defensor no están obligados a ofrecer prueba alguna, pues este precepto está articulado a la presunción de inocencia y a la exigencia constitucional que tiene la Fiscalía de probar, más allá de duda razonable, los elementos de la responsabilidad; otra cosa es que, cumplida esa exigencia, si la defensa considera la proposición de una teoría fáctica alternativa a la del ente acusador, haga uso de las herramientas probatorias que la constitución y la ley regulan para acreditar la situación de hecho sobre la que descansa su teoría del caso (*presentar elementos probatorios o controvertir las pruebas de cargo a través de medios de impugnación o a través del contrainterrogatorio*). Pero una cosa es esto y otra pretender que tal circunstancia conlleva una especie de distribución de las cargas procesales probatorias, a la manera de los procesos judiciales de otras áreas del derecho, en las que es entendible que se establezcan reglas particulares sobre distribución de la carga de la prueba en ciertos casos y bajo ciertas premisas.

En materia penal, la Fiscalía tiene la carga de la prueba sobre los presupuestos de la responsabilidad penal (*tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad*), de modo que si cumple esa carga y presenta prueba suficiente que los demuestre, en tal caso habrá derrotado al acusado, sería vencido en juicio y, no resultaría otro el camino que emitir un fallo condenatorio. Ora, si el ente persecutor no cumple tal cometido, bien porque la prueba que presenta es débil o insuficiente o bien porque la defensa mostró que su teoría del caso se acredita con prueba que ofreció para ser controvertida, en dicho caso será la Fiscalía la vencida llevando a la absolución del encartado.

Por manera que, abrir la puerta en materia penal a la *carga dinámica de la prueba* es propiciar prácticas jurídicas que con el paso del tiempo pueden conspirar contra las bases esenciales de un derecho penal democrático y liberal, el cual, en lugar de afianzar con claridad los espacios de libertad de los ciudadanos, cerraría las puertas cada vez más a la libertad general de acción de las personas, con situaciones de inversión de la carga probatoria o flexibilizando principios básicos del derecho penal a lo cual se hizo referencia por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de septiembre de 2015, radicado 39419:

“La presunción de inocencia, en la forma como lo establece expresamente el ordenamiento procesal penal y lo corroboran diversos tratados de derechos humanos, constituye regla básica en cuanto a la carga de la prueba, ya que le corresponde al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, probar que “una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*”. (Cfr. Corte Constitucional sentencia C-205-03).

En efecto, los incisos segundo y tercero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Penal, con claridad precisan que “corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, y que “En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”. Es decir, el procesado no tiene por qué presentar pruebas de su inocencia, pues es función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2).

(...) Se tiene, de esa manera, que en el proceso penal no es posible trasladar la carga de la prueba de responsabilidad al acusado, pues no le corresponde a él desplegar actividades dirigidas a demostrar su ajenidad en el ilícito. Por el contrario, el Estado soporta el deber de acreditar la culpabilidad del procesado, protegido hasta el fallo definitivo por la presunción de inocencia, la cual, para ser desvirtuada, se insiste, exige la convicción o certeza, más allá de toda duda, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el autor. “Esto es así, porque ante la duda de la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.” (Sobre el punto, véase Corte Constitucional sentencias C-252-01, C-774-01, C-416-02, y C-205-03.).

Dado que la carga de la prueba de responsabilidad no puede ser invertida, tampoco admite someterla a las reglas de la carga dinámica de la prueba. (...)

El Código General del Proceso (art. 167), establece el principio general según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y, en forma excepcional, faculta al juez para que de oficio o por solicitud de parte, según las particularidades del caso, pueda distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

No obstante, esta tesis no es de recibo en el proceso penal si se trata de demostrar los elementos del delito y su conexión con el acusado (prueba de responsabilidad), por así prohibirlo de manera clara y contundente el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, el cual fija en el órgano de persecución penal la carga de la prueba de responsabilidad, en desarrollo del artículo 29 Superior y los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia, que garantizan la presunción de inocencia durante todo el trámite del proceso hasta la sentencia en firme que la desvirtúe.

De admitirse su empleo para el fin anotado (acreditar responsabilidad), además de transgredir al ordenamiento, se romperían los pilares del modelo de enjuiciamiento acusatorio alusivos al equilibrio entre las partes, la igualdad de armas, y la dirección de la causa por un juez

imparcial sin iniciativa probatoria, pues acorde con la definición legal (art. 167 C.G.P), a través de ese principio se le asignaría la facultad de imponer al acusado el deber de demostrar la materialidad del delito y su responsabilidad, cuando considere que ese sujeto procesal se halla en mejores posibilidades de hacerlo que la Fiscalía.

Lo que sí le es dado al procesado es oponerse a las pruebas que la Fiscalía trae para desvirtuar su inocencia, actividad que corresponde a un acto propio del derecho de defensa a través del cual puede, incluso, explicar o justificar su conducta. Si opta por ese camino, declinando el derecho a guardar silencio, asume el deber de acreditar esas explicaciones, de manera que si, por ejemplo, propone una coartada, debe procurar para la actuación los medios de prueba que acrediten su ubicación a la hora de los hechos, en un lugar diferente al de la ejecución, ya que la simple manifestación de ausencia, resultaría insuficiente para desvirtuar la imputación que le haga la Fiscalía como autor o partícipe de la ilicitud. Igual diligencia se le exigirá si frente a la acusación propone la existencia de causales eximentes de responsabilidad, pues debe emplearse en demostrar los supuestos de hecho que las actualizan. La Fiscalía, por su parte, procurará negar la existencia de esas circunstancias.

En todos esos eventos, se activa el principio general de la incumbencia probatoria, de conformidad con el cual le corresponde al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que persigue, sin que ello signifique trasladar la carga probatoria de responsabilidad o fijar cargas dinámicas en torno a ese tópico...”. (Subrayado de esta Sala de decisión).

Así las cosas, se advierte la inexistencia de prueba que desvirtúe los señalamientos directos de la víctima, amén de la prueba complementaria o de corroboración, ya que se estableció la relación de familiaridad del acusado con la agredida, quien al momento de los hechos era menor de edad, situación que tuvo injerencia en el hecho ya que precisamente fue ello lo que facilitó que confiara en él para pasear por el pueblo, ir a un lugar despoblado con la excusa de observar desde un mirador, lo que aprovechó el agresor (*con conocimiento y voluntad*) para abusar sexualmente de ella, sin ninguna causa justificante.

En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso *sub judice* se reunían los presupuestos exigidos para considerar demostrada la existencia de la conducta punible atribuida al procesado Carlos Hernando Jaramillo Vallejo y su responsabilidad como autor, lo que lleva a esta Sala a confirmar el fallo de primer grado.

Finalmente se manifiesta que, en virtud del principio de limitación de la segunda instancia, no se hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al señor Murillo Villegas, ya que ese acápite del fallo no fue recurrido por el defensor del procesado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, el 7 de marzo de 2016, mediante el cual se declaró la responsabilidad penal de Carlos Hernando Jaramillo Vallejo, en el delito de acceso carnal violento con circunstancia de mayor punibilidad, del cual fue víctima la menor E.F.M.R.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb34e2cab9fcd760c4e00dfe3806e8e4e4e3743c65e704d0db9873c862412460**

Documento generado en 26/09/2023 02:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>